

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-224/2026

PARTES ACTORAS: IVON MISHEEL  
BOTELLO MARTÍNEZ Y OTRAS  
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO  
GUZMÁN Y MONZERRAT JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **TECDMX-JLDC-094/2026**.

GLOSARIO

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto o resolución impugnada            | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-094/2026, que revocó la “Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial”. |
| Autoridad responsable o Tribunal local | Tribunal Electoral de la Ciudad de México                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Autoridades tradicionales              | Irma María Ibáñez Díaz, Nemesio Pedro de la Peña Castañeda, Ivon Misheel Botello Martínez, Gloria Becerril García, María del Carmen Castañeda Martínez y Leticia Altamirano de la Rosa                                                                                                                                      |

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

|                                   |                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Instituto local</b>            | Instituto Electoral de la Ciudad de México                                                                                                                                                                                  |
| <b>Juicio de la ciudadanía</b>    | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía                                                                                                                                             |
| <b>Ley de Medios</b>              | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                                       |
| <b>Parte actora o promoventes</b> | Ivon Misheel Botello Martínez, María del Carmen Castañeda Martínez e Irma María Ibañez Díaz, quienes se ostentan como autoridades tradicionales del pueblo originario de San Francisco Tlaltenco, en la demarcación Tláhuac |
| <b>Pueblo originario</b>          | Pueblo originario de San Francisco Tlaltenco, en la demarcación Tláhuac                                                                                                                                                     |
| <b>Constitución local</b>         | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                                                                                                                |

**A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**I. Convocatoria a asamblea comunitaria.**

**1. Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que se ajustó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

**2. Acuerdo IECM/ACU-CG026/2026.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo por el que hizo adecuaciones al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025 y el Catálogo de Unidades Territoriales 2025, aprobados mediante el Acuerdo identificado en el numeral 1, en

cumplimiento a la determinado en la sentencia del expediente TECDMX-JEL-007/2026.

**3. Convocatoria.** El dieciocho de mayo, las autoridades tradicionales emitieron la convocatoria para la asamblea comunitaria del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, en la demarcación Tláhuac, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial, dirigida a las y los habitantes del referido Pueblo que contaran con credencial para votar, correspondientes a las secciones electorales 3617, 3618, 3619, 3638, 3639, 3640, 3641, 3642, 3664, 3665, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671 y 3672.

## II. Instancia local.

**1. Demanda.** El veintisiete de mayo, una persona habitante del Pueblo originario promovió juicio de la ciudadanía en contra de la referida convocatoria ante la exclusión injustificada de la sección electoral 3643, demanda con la cual se integró el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-094/2026.

**2. Sentencia impugnada.** El tres de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el aludido juicio y determinó revocar la citada convocatoria debido a que se omitió convocar a quienes habitan en la sección 3643, por lo que estableció que se emitiera una nueva dirigida a los habitantes de las secciones electorales que integraban el Pueblo originario conforme al marco geográfico vigente aprobado por el Instituto local.

## III. Instancia federal.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el ocho de junio la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía al estimar que se vulneraron los derechos de la comunidad.

**2. Recepción y turno.** El doce de junio, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias del expediente, con las que se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-224/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado **José Luis Ceballos Daza**.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, requirió diversa información, admitió la demanda y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrar la instrucción.

## **R A Z O N E S   Y   F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por personas que se ostentan como autoridades tradicionales del pueblo originario de San Francisco Tlaltenco a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, en la que revocó la “Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial”, al omitir convocar a quienes habitan en la sección electoral 3643.

Supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es competente y en cuya entidad federativa –Ciudad de México– ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.



**Ley de Medios:** Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

Para el estudio de este caso, en lo que resulte aplicable, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural<sup>2</sup>, pues el juicio de la ciudadanía tiene relación con la convocatoria a la Asamblea comunitaria del pueblo San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial, emitida por autoridades tradicionales.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, el cual establece que la composición de este país es pluricultural y refiere una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de que todos los órganos de gobierno reconozcan las diferencias culturales de estos colectivos y, remedien situaciones de desigualdad estructural que enfrenten.

De igual manera, los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Local, reconocen el derecho a la libre determinación de su condición política, su desarrollo económico, social y cultural,

---

<sup>2</sup> De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de Actuación, y [iii] los elementos establecidos en la **jurisprudencia 19/2018** de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19.

respecto de integrantes de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en esta ciudad.

**TERCERA. Causal de improcedencia.**

El Tribunal local plantea que la parte actora carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

Ello es así, porque si bien la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia, tal circunstancia no implica, por sí misma, una prohibición absoluta para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, particularmente cuando se aduce una afectación directa a su esfera jurídica derivada de la determinación impugnada y al ser un asunto donde se encuentran involucrados los derechos de personas integrantes de una comunidad que se rige bajo un sistema normativo interno por usos y costumbres, cuentan con el interés legítimo al ser integrantes de la comunidad.

Lo antes mencionado, encuentra sustento en las jurisprudencias 27/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**<sup>3</sup>; y 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL**

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18.



**SE ESTABLECEN<sup>4</sup>**, en la que se estableció que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, ya que al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Por ello, es que en el caso en concreto la parte actora cuenta con legitimidad, pues tal y como lo establecen las jurisprudencias antes citadas, cualquiera de las personas integrantes del grupo en desventaja, puede acudir a juicio a combatir un acto constitutivo de una afectación a los derechos del grupo al que pertenece, en este caso, controvierte entre otras cuestiones, una posible vulneración a la autodeterminación del pueblo originario.

También la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que, en atención a los alcances sociales del interés legítimo para impugnar actos o resoluciones, no solo compete a quien resienta una afectación directa sino a todo un grupo determinado, con lo que se amplía el derecho de acceso a la justicia, en aras de proteger en mayor medida los derechos sustantivos de la ciudadanía y los principios constitucionales.

En ese sentido, el hecho de que la parte actora se identifique y autoadscribe con el carácter de indígena (o integrantes de

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.

pueblos originarios) es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerles como sus integrantes<sup>5</sup> y, en consecuencia, acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos<sup>6</sup>. De ahí que deba desestimarse la causal aludida.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); y 19, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hicieron constar los nombres de la parte actora y sus firmas autógrafas; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de las impugnaciones y los agravios.

**2. Oportunidad.** Este requisito se surte, toda vez que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el cuatro de junio.

En el entendido que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, numeral 1, en relación con el 7, numeral 2, ambas disposiciones de la Ley de Medios, transcurrió del cinco al diez

---

<sup>5</sup> Al respecto es aplicable la **jurisprudencia 12/2013** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>6</sup> De acuerdo con la **jurisprudencia 4/2012** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 18 y 19.



de junio<sup>7</sup>; de ahí que, si la demanda del juicio de la ciudadanía se presentó el ocho, es evidente que resulta oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo desarrollado en la razón un fundamento TERCERA.

**4. Definitividad.** Este requisito se cumple, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **QUINTA. Planteamiento del caso.**

##### **5.1. Contexto.**

El dieciocho de mayo, las autoridades tradicionales emitieron la convocatoria a la Asamblea comunitaria del pueblo San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.

En esta, señalaron que los habitantes de pueblo originario que cuenten con la credencial para votar correspondiente a las secciones electorales 3617, 3618, 3619, 3638, 3639, 3640, 3641, 3642, 3664, 3665, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671 y 3672 de la demarcación Tláhuac, inconforme que lo anterior Catalina Calderón Jiménez, por propio derecho y en su carácter del pueblo originario, promovió juicio electoral ante la instancia local.

---

<sup>7</sup> Con sustento en la **jurisprudencia 8/2019** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

Lo anterior, pues en la convocatoria impugnada se omitió incluir a las personas habitantes de la sección electoral 3643 y en la que se incluyeron diez secciones electorales que no pertenecen al Pueblo originario.

En ese contexto el Tribunal local, concluyó que los agravios expuestos eran **fundados y suficientes** para **revocar** la convocatoria de las autoridades tradicionales para la Asamblea comunitaria del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.

## **5.2. Síntesis de la resolución impugnada.**

El Tribunal local determinó que en la convocatoria se había omitido integrar a una sección, aunado a que se precisaron diversas que no forman parte del marco geográfico actual correspondientes al Pueblo originario.

Por lo que, al establecer que se vulneraron los principios de certeza y participación política efectiva de las y los integrantes del Pueblo originario, determinó revocarla a efecto de que se emitiera una nueva dirigida a la totalidad de las personas habitantes de las secciones electorales integran al dicho Pueblo conforme al marco geográfico vigente aprobado por el Instituto local.

## **5.3. Síntesis de agravios.**

La parte actora manifiesta que la resolución impugnada tiene relevancia no sobre la revocación de la convocatoria comunitaria, sino en los efectos que produce sobre el ejercicio de los derechos colectivos del Pueblo Originario, debido a que existe:



- Afectación a la facultad de las autoridades tradicionales para adoptar sus decisiones relacionadas con la organización interna de la comunidad.
- Sustituye una determinación comunitaria por una decisión jurisdiccional sustentada en criterios administrativos externos al sistema normativo interno del pueblo.
- Realiza efectos vinculantes a un instrumento técnico-administrativo elaborado por el Instituto local, pese a que no hay disposición constitucional o legal le reconoce tal carácter respecto de procesos internos de los pueblos originarios.
- Resitrigne el ejercicio efectivo de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno reconocidos constitucional y convencionalmente.
- Genera un precedente que permite la intervención de órganos estatales en decisiones que corresponden al ámbito exclusivo de organización interna de los pueblos originarios.
- Vulnera el principio de maximización de la autonomía indígena y amplía indebidamente márgenes de intervención estatal en asuntos comunitarios.

## **SEXTA. Estudio de fondo.**

### **6.1. Metodología.**

Los agravios planteados se analizarán en el orden que fueron planteados, en el entendido de que, de existir motivos de disenso que se encuentren estrechamente vinculados, éstos se analizarán de manera conjunta<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia

Asimismo, como parte de esta metodología, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>9</sup>; por lo que se debe identificar el tipo de conflicto, conforme a la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**a) Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**b) Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

**c) Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a

---

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

otras comunidades.

Así, de las constancias se advierte que la controversia tiene una dimensión **intracomunitaria**, porque deriva de la solicitud de una persona a que se integrara la sección en la que habita y la cual pertenece al Pueblo originario.

En ese sentido, el análisis deberá realizarse a partir del contexto integral de la comunidad, sus usos y costumbres, las circunstancias respecto a la convocatoria en cuestión.

No obstante, también se atenderá el planteamiento de la parte actora relativo a que el conflicto tiene elementos **extracomunitarios**, al sostener que el Tribunal local se extralimitó al sustentar criterios administrativos externos al sistema normativo interno del Pueblo originario.

Así, el estudio se realizará de manera integral, tomando en cuenta la perspectiva intercultural, el principio de maximización de la autonomía, el deber de mínima intervención estatal y, al mismo tiempo, la necesidad de garantizar certeza respecto de los parámetros relativos a la convocatoria para su procedimiento electivo interno.

## 6.2. Estudio de agravios.

Esta Sala Regional considera que resultan **infundados** los agravios de la parte actora como se explica.

Los promoventes en su demanda manifiestan que la resolución impugnada no solo revisa la legalidad formal de una convocatoria comunitaria, sino que sustituye una decisión adoptada por las autoridades tradicionales mediante la imposición de una delimitación territorial derivada del marco geográfico de participación ciudadana elaborado por el Instituto

local, lo que, desde su perspectiva, vulnera los derechos del pueblo originario ante una intervención estatal.

Lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional pretende desplazar una decisión adoptada por las instituciones tradicionales de un pueblo originario, y con ello tiene la carga constitucional de demostrar que dicha intervención responde a una finalidad de tal naturaleza, medida necesaria como una alternativa menos restrictiva para los derechos colectivos involucrados; por lo que, ante la omisión de tal justificación, la responsable vulnera preceptos constitucionales y convencionales.

Asimismo, los promoventes manifiestan que se genera una vulneración a los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno como pueblo originario, ante la indebida atribución de efectos vinculantes al marco geográfico de participación ciudadana, porque, desde su óptica, la responsable invierte indebidamente en la jerarquía normativa al otorgar prevalencia a un instrumento administrativo frente a derechos fundamentales de rango constitucional y convencional de la comunidad.

En ese sentido se vulneran los principios de congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica debido a que la litis en la instancia local estaba limitada a incorporar una sección electoral dentro de la convocatoria emitida por autoridades tradicionales del pueblo originario de San Francisco Tlaltenco, por lo cual, la cuestión a resolver era si tal inclusión resultaba o no compatible con el marco constitucional y convencional aplicable; sin embargo, la autoridad responsable excedió dichos límites y realizó un análisis relativo a la integración territorial del pueblo originario, pronunciándose sobre diversas secciones distintas a la controvertida.

Por lo que, el Tribunal local se excedió al señalar secciones que

no fueron parte de la controversia original ya que no se promovió medio de impugnación respecto de ellas, ninguna integró causa de pedir, ni fue objeto de agravio o que constituyera materia de debate procesal.

Con ello, la autoridad responsable modificó la controversia planteada porque no solo resolvió aspectos ajenos a la controversia, sino que además intervino oficiosamente en una materia reservada constitucionalmente al autogobierno del pueblo originario, lo que conllevó a un error metodológico al equiparar una sección electoral con la pertenencia a una comunidad originaria.

Por lo que consideran que el Tribunal local excedió los límites constitucionales de la función jurisdiccional debido a que no podía sustituir directamente a las autoridades tradicionales en la definición de los elementos sustantivos que debían integrar una nueva convocatoria, porque dejó de ejercer una función de control jurisdiccional para sustituir directamente el criterio adoptado por las autoridades tradicionales.

De lo mencionado, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local al emitir la resolución impugnada determinó que en la convocatoria se omitió incluir la sección 3643 la cual formaba parte del Pueblo originario; lo anterior, debido a que en el marco geográfico 2025 y 2026 se estableció que las secciones electorales que conformarían al Pueblo de referencia serían las siguientes: 3618, 3640, 3641, 3642, 3643, 3617, 3664 y 3665.

De las cuales, las primeras cinco se integran de forma total y las tres restantes de manera parcial, lo que se desprende de lo establecido en el catálogo de unidades territoriales 2025 de la demarcación Tláhuac del Instituto local.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable estableció que en la convocatoria la autoridad tradicional la dirigió a diecisiete secciones de las cuales diez –3639, 3619, 3638, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671 y 3672– no pertenecían al Pueblo originario según el último marco geográfico, y por otro lado no se dirigió a la sección 3643 lo cual fue cuestionado desde la demanda primigenia.

En ese sentido, el Tribunal local estableció que, ante tales inconsistencias, se vulneraban los principios de certeza y participación política efectiva de las y las y los integrantes del pueblo originario.

Y que, si bien en las constituciones federal y local se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus usos y costumbres, entre los que se encuentra llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección de autoridades tradicionales. También es que tal derecho no es ilimitado, ni absoluto, en tanto que el ejercicio debe estar supeditado a los principios y normas que rigen la materia electoral.

Por lo que revocó la convocatoria a efecto de que se emitiera una nueva dirigida a la totalidad de las personas habitantes de las secciones electorales que integran el Pueblo originario conforme al marco geográfico vigente aprobado por el Instituto local habitantes de las secciones.

En ese sentido esta Sala Regional considera que **la resolución impugnada debe confirmarse**, ante lo **infundado** de los agravios planteados por la parte actora.

Lo anterior, pues los promoventes parten de la premisa incorrecta de que el Tribunal local sustituyó la decisión de las autoridades tradicionales respecto de la integración territorial del



pueblo originario o intervino indebidamente en su ámbito de libre determinación.

En el caso el Instituto local, el treinta y uno de marzo emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG026/2026, por el que hizo adecuaciones al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025 y el Catálogo de Unidades Territoriales 2025, sin que se haya registrado alguna modificación en las secciones electorales que integran la unidad territorial del pueblo originario en cuestión.

En ese sentido, contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad responsable se limitó a verificar que la convocatoria impugnada respetara el marco geográfico que delimita el pueblo originario, instrumento que constituye el referente institucional utilizado para identificar el ámbito territorial en el que debe desarrollarse la Asamblea comunitaria del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.

Al respecto, se reconoce el derecho de los pueblos originarios a elegir el método de deliberación conforme a sus sistemas normativos, lo cierto es que esto debe aplicarse dentro del Marco Geográfico de Participación Ciudadana aprobado por el Instituto local, lo cual es acorde a la **Jurisprudencia 37/2016**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**<sup>10</sup>.

Al respecto, es dable mencionar que la Sala Superior ha determinado que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo cual conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese sentido, la resolución impugnada no desconoció los derechos de adoptar sus decisiones relacionadas con la organización interna de la comunidad, pues en ningún momento modificó la forma de organización interna, el sistema normativo propio, la integración de sus autoridades tradicionales o el procedimiento mediante el cual la comunidad adopta sus decisiones.

Como se observa, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable no sustituyó una determinación comunitaria por una decisión jurisdiccional sustentada en criterios administrativos externos al sistema normativo interno del pueblo, pues lo que resolvió fue la irregularidad en el contenido de una convocatoria y el marco geográfico al que está dirigido, privilegiando con su decisión, el derecho de participación de la totalidad de las personas habitantes del ámbito territorial.

Además, en la **Jurisprudencia 9/2014** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>11</sup>, se delimitó que las controversias que implican a personas, comunidades y pueblos indígenas debe llevarse a cabo a partir de un análisis contextual, lo que permite “evitar la imposición de determinaciones que resulten

---

<sup>11</sup> Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.



ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

De ahí que se estima jurídicamente válida la determinación adoptada por el Tribunal local pues verificó que la convocatoria impugnada respetara los principios de legalidad, certeza, igualdad y máxima participación, sin que esto implique sustituir una determinación comunitaria o modificar el sistema normativo interno del pueblo.

Por tales razonamientos, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal Local, en virtud de que, a juicio de este órgano jurisdiccional, revocar la convocatoria impugnada en la instancia local no implica un menoscabo a los derechos de autonomía y autodeterminación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, por el contrario, busca garantizar el derecho a participar de quienes habitan en ese pueblo originario.

Con relación a lo manifestado por la parte actora respecto a que el Tribunal local solo debía pronunciarse sobre la inclusión de una sección electoral faltante en la convocatoria y no sobre las demás secciones, esta Sala Regional considera que no asiste razón, debido a que, contrario a lo manifestado, en la instancia local sí se realizó el planteamiento de ambas cuestiones.

Por lo que, esta Sala Regional considera que no se realizó una imposición como hace mención la parte actora, respecto a la delimitación territorial derivada del marco geográfico vulnerando así los derechos del pueblo originario sobre secciones que no fueron parte del análisis como menciona la parte actora, ya que,

contrario a lo aducido, sólo se estableció que la convocatoria estuviera dirigida a las secciones que contemplan el debido marco geográfico establecido por el Instituto local en el acuerdo IECM/ACU-CG-026/2026.

Lo anterior, debido a que en tal acuerdo se realizaron los ajustes correspondientes en el ámbito de la configuración seccional y los demás ajustes complementarios derivados de diversas actualizaciones en el marco geográfico de participación ciudadana y estableció el catálogo de unidades territoriales actualizado, sin que se advierta una modificación a las sesiones que integra el Pueblo originario; acuerdo que funge como herramienta que delimita una estructura en la que se dividen las diversas unidades territoriales y se reconoce a los pueblos que se identifican como originarios, identificando así la estructura en conjunto de la cual está integrada toda la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que no ha existido una modificación reciente a las secciones que integran el Pueblo originario, por lo que no existe un cambio a su estructura que pudiera vulnerar los derechos internos del Pueblo originario o su forma de autoorganización y autodeterminación que debiera ser tutelado por parte de este órgano jurisdiccional.

De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso, porque el Instituto local realiza una adecuada delimitación con el fin de que los diversos pueblos originarios y las colonias o unidades territoriales se encuentren debidamente identificadas en un marco geográfico, con lo que se brinda certeza respecto a la ciudadanía que integra tales colonias, unidades territoriales o pueblos originarios.

En conclusión, al haberse desestimado todos los motivos de agravio manifestados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.